Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 1999 00087 00

Como quiera que este proceso permaneció inmóvil en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 10 de agosto de 2017 (pág.126,01, C.1), y toda vez que tal inactividad configura el presupuesto contemplado en el literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P., el juzgado,

Resuelve

Primero. Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a ésta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Tercero. Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del 09-**07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df5e123a639e1bf2de1cc9f36caccf9a29707750183f9ee52ef8e0dcb146ad68
Documento generado en 06/08/2021 05:29:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2005 00143 00 (C.3)

1. En armonía con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho (archivo 02).

2. En atención a la petición que antecede, y en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, el despacho ordena a la parte demandante que, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, **actualice** el avalúo del bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-65599** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, toda vez que el obrante en el proceso (pág.52, archivo digital 01) se encuentra desactualizado, pues data del año 2019, superando el término dispuesto en la parte final del canon 457, *ibídem*.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones que sean necesarias para el efecto.

3. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 48 del 09 **-08-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c30b3771a65e7348f01dba55996eead80da3677a6ce9611190cc67ea807fbf3f

Documento generado en 06/08/2021 05:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2009 00052 00

Del avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **236-47835**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, presentado por la parte ejecutante[1], se corre traslado por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el ordinal 2º, artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] C.2, anexos 3 y 7.

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce2983b10ad453a2bf0d8a11cfafab3cf2cc861b4987be2c10787ed69f16239b

Documento generado en 06/08/2021 05:29:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2009 00329 00

Teniendo en cuenta que el acuerdo de transacción presentado por las partes (archivo digital 04), reúne los requisitos previstos en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y en el artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho,

Resuelve:

Primero: Aceptar la transacción del litigio que lograron las partes dentro de la presente acción ejecutiva, contenida en el escrito que reposa en archivos digitales 03, 05 y 07 del plenario.

Segundo: En consecuencia, declarar terminado por transacción el proceso declarativo que adelantaron **Martha Cecilia Ochoa Lizcano y otros** contra **Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial**.

Tercero: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa verificación por secretaría sobre la existencia de embargo de créditos y remanentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

Cuarto: Sin condena en costas ni perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado No. 48 del 09-06-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

_____
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
895f8a9cc269f49dcd16e2a0697f4d80e1f4e154f0c2fd46cccc52f801303273
Documento generado en 06/08/2021 05:29:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2011 00175 00

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la copia allegada del expediente radicado bajo el consecutivo 2015 00330 00, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio[1].

2. A efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se convoca al opositor **Carlos Arturo Lozano Buitrago** y a la demandante **Gladys García Díaz** a audiencia en los términos previsto en auto de 9 de marzo de 2018[2], que se realizará a las **2:00pm del día 4 de octubre de 2021,** cuando se decidirá la oposición a la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-20375, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y en la que se resolverá la tacha de falsedad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 270 del Código General del Proceso.

2.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

2.2. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

https://call.lifesizecloud.com/10234714

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará

[1] C.4
[2] C.1, pág. 284.

habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[3] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves

Secretaria

[3] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d5094e485977ad8404ad9ca916be2a0a9cf6acc072a54a31d8fbff0006ba6a0
Documento generado en 06/08/2021 05:29:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2012 00428 00

1.Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría[1], toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] C. 1, anexo 9.

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ea48e87382edb8cd5e8a48742caf06e69fcb916140c7b01c0d7166731f04d9c

Documento generado en 06/08/2021 05:29:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2013 00054 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio en proveído de 21 de mayo de 2021[1], mediante el cual se confirmó la sentencia anticipada de 6 de febrero de 2017.

2. En consecuencia, por secretaría, efectúese la liquidación de costas y agencias en derecho, conforme se dispuso en el ordinal cuarto de la parte resolutiva del fallo emitido el 6 de febrero de 2017[2].

3. En atención a lo informado por la parte demandada[3], se ordena a secretaría que de manera inmediata libre los oficios dirigidos a levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación de embargo de remanentes o de créditos, según se dispuso en el numeral 2 de la sentencia anticipada de 6 de febrero de 2017.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] Anexo 01, págs. 8-16.
[2] Anexo 01, págs. 6.
[3] Anexo 03.

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83c556e4df1f5daff8f5b66cecac8f6db27f746765eccfb471b2b6a8b1fb11a6

Documento generado en 06/08/2021 05:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2013 00258 00

1. Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría[1], toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

2. No se reconoce personería a la abogada **Rosa Angélica Niño Martínez**, en tanto que el mandante **Cesar Junior Niño Martínez,** quien no funge como parte dentro del presente asunto, confirió el poder para que en su nombre y representación actuara en defensa de sus intereses[2].

2.1. En todo caso, si el señor **Cesar Junior** otorgó el mandato con sustento en la calidad de apoderado general de la señora **Rosa Angélica Martínez de Niño**[3], es forzoso que el mandato especial se adecue en esos términos.

3. En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se ordena a secretaria cumplir lo dispuesto en el ordinal sexto de la parte resolutiva de la sentencia de 26 de febrero de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] Anexo 12.
[2] Anexo 10.
[3] Anexo 9.

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4a1d0edef0fd987eb099908d54226007493784f35950f82636887b8184b74c3

Documento generado en 06/08/2021 05:29:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00364 00

Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el oficio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, que reposa en el archivo 02, cuaderno 2 del expediente digitalizado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
959a31efb268c9047c7a91de4e1d322d235639cc990836346813b72ed613da82

Documento generado en 06/08/2021 05:29:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00364 00

Se niega la solicitud de reconocimiento de personería a la profesional del derecho **Carolina Coronado Aldana,** en tanto que el poder, presuntamente conferido por el **Banco Agrario de Colombia SA**[1]**,** no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues el documento aportado carece de presentación personal o de firma digital. Y aunque pudiera obviarse la presentación personal, no se acreditó que fuera otorgado a la abogada mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el canon 5 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor, «[l]*os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*…». De esa forma, debe probar que la entidad financiera remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] C.1, anexo 02.

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47479bcedd2a718ac8339cf07aa59d765e1b0d68ba6d32022697387745a235aa

Documento generado en 06/08/2021 05:29:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00400 00

1. Con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se convoca a audiencia en los términos del artículo 373 del C. G. del P. y para los fines señalados en auto de 10 de febrero de 2021[1]. Para el efecto, se cita a la hora de **las 9:00am del día 15 de septiembre de 2021**, cuando se recibirá la declaración de los testigos **Luis Alfredo Lozano Algar, Mercy Bibiana Bernal Ospina**, **Jenny Alexandra Ospina Polanía, José Ancizar Ospina Vargas, Luz Marina Melo Jiménez, Ronald Esneider Briceño Romero, Luis Eduardo Franco Rubio, Raúl Romero Vaca, Rossi Nayive Romero Martínez** y **Miriam Nancy Ramos Baquero;** así mismo, se practicará el interrogatorio del demandado **Juan Ítalo Briceño**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

1.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

1.2. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

https://call.lifesizecloud.com/10234667

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[2] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

---

[1] C.1, anexo 11.
[2] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervienes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

_____

Eliana Maldonado Nieves

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37e449f709276a19531ec7a6d7921ad92f864ec54118986fa54be3ec898c4b47

Documento generado en 06/08/2021 05:29:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00400 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada **Fael Edit Romero Peña** contra el numeral 5 del auto proferido el pasado 23 de junio.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, expuso que la audiencia de 30 de junio anterior debía aplazarse hasta tanto los testigos se recuperaran del Covid - 19, conforme se solicitó el 22 de junio. No contaban con prueba sumaria de esa situación, en tanto que los ciudadanos se hallaban en sus residencias y carecían de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud. De manera que debía acudirse al principio universal del derecho denominado hecho notorio, en la medida en que era de conocimiento público que esta ciudad atravesaba el tercer pico de la pandemia.

2. Para resolver la oposición elevada por el apoderado demandado, comporta señalar que la inasistencia de un testigo a la audiencia no tiene la virtualidad de suspender la audiencia de instrucción y juzgamiento, como pasa a explicarse.

El vacío o falta de disposición especial que regule las hipótesis en las cuales es procedente posponer la audiencia de instrucción y juzgamiento, se logra superar aplicando el mandato de un caso análogo, por disposición expresa del artículo 12 del C. G. del P., como lo es el numeral 3 del precepto 372 de la referida normativa, que regula el aplazamiento de la vista pública inicial.

Para el efecto, el inciso segundo, numeral 3 del referido canon 372 prevé la posibilidad de evaluar la viabilidad de postergar la audiencia inicial, pero sólo en aquellos casos en que «*la parte **y** su apoderado o **solo la parte** se excusan con anterioridad a la audiencia*» (Se destaca). En aplicación de ese precepto, no tiene efecto alguno la solicitud de aplazamiento presentada cuando el motivo proviene del testigo.

Ahora, si los deponentes no puedan asistir a la vista pública, debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 218 del C. G. del P., según el cual, se prescindirá del mismo en caso de no comparecer; podrá ordenarse su conducción a la audiencia; o, si no pudiere convocarse y fuere fundamental su declaración, «*el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citac*ión».

2.1. Es claro que la falta de comparecencia de un tercero, de quien se busca su declaración, no constituye causal para dejar de realizar una audiencia. Y es en el curso de la misma en que el funcionario judicial determinará si hay lugar a la suspensión de la actuación judicial para lograr su práctica.

Por lo anterior, se le conmina a las partes para que en futuras oportunidades acudan a las audiencias programadas, salvo que se presente una real causa legal que permita la postergación, pues las mismas se llevaran a cabo aun sin su comparecencia, incluso si se encuentra pendiente la resolución de recursos frente a la decisión que niega su postergación[1]. De lo contrario, asumirán las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

3. Por estas razones, se mantendrá la providencia recurrida y, además, se negará la concesión de la alzada contra tal determinación, pues es claro que la misma no se encuentra expresamente consagrada en el artículo 321 del C. G. del P. o en norma especial alguna como susceptible del recurso de apelación.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve**:**

Primero. - Mantener el numeral 5 del auto proferido el pasado 23 de junio de 2021.

Segundo. - No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra dicho proveído.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia STC14239 de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe51bfc4fb0da56d0028cfbfdf6b7f70e20bf67724dddbd4b34928b317348f0e

Documento generado en 06/08/2021 05:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2014 00130 00

1. Del avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-137164**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, presentado por la parte ejecutante[1], se corre traslado por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el numeral 2, artículo 444 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce al abogado **Adriano Moyano Novoa** como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido[2].

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] Anexo 16.
[2] Anexo 17.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
853fd59f559e32ff0a9d487b53cb0aeb54261d97ce151f88a6a8774be81b59d7

Documento generado en 06/08/2021 05:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2015 00420 00

1. En la etapa de practica de las pruebas, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la documental allegada por las partes, que reposa en los anexos 39, 40, 41, 42 y 44 del expediente digitalizado.

2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el oficio de 29 de julio de 2021, allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual informa el estado invalido del registro civil de matrimonio 2843094[1].

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] Anexo 43.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef02c400d15a1a33d965e078b6c98866457a37d00efe24f31ebbdde2c0386c78

Documento generado en 06/08/2021 05:29:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2017 00024 00

Del avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-109231**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, presentado por la parte ejecutante[1], se corre traslado por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el numeral 2, artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] Anexo 19.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Rama Judicial
República de Colombia

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64d2ce0b930e19d6ec02012dd257981e42cacc4350b4c17ed3a0335a8f94c883

Documento generado en 06/08/2021 05:29:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2017 00050 00

1. En atención a la solicitud elevada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare)[1], se ordena a secretaría que de manera inmediata cumpla lo ordenado en el numeral 2 del auto de 13 de marzo de 2020[2], y en debida forma comunique la imposibilidad de tomar nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio 724 de 7 de mayo de 2018.

2. Por secretaría, se ordena absolver la solicitud elevada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno (Cund.)[3]. Además, deberá informarle el estado actual del proceso para los efectos previstos en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito

[1] Anexo 8.
[2] Anexo .1, pág. 225.
[3] Anexo 07.

Rama Judicial
República de Colombia

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea33573748f988acdb459018ddc08bc180ebeae86f5059b81ab21a55a298e007
Documento generado en 06/08/2021 05:29:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00218 00

1. En atención a la solicitud que reposa en el anexo 34 del expediente digitalizado, se acepta el desistimiento presentado por la parte actora frente al testimonio del señor **Carlos Arturo Talero Cruz**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 175, 315 y 316 del Código General del Proceso.

2. Para los fines procesales pertinentes, se deja constancia de la documental aportada por el perito **Jairo Rincón Ariza**, que reposa en el archivo 32 del expediente digitalizado.

3. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se convoca a audiencia en los términos de los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y para los fines señalados en auto de 28 de febrero de 2017[1]. Para el efecto, se cita a la **hora de las 9:30am del día 25 de octubre de 2021**, cuando se practicará el interrogatorio de las partes, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

También es obligatorio que asistan los peritos **Jorge Humberto Delgadillo Sánchez** y **Jairo Rincón Ariza**, para los efectos previstos por el inciso primero del canon 228 y 331 ibídem, so pena de no dársele valor alguno al dictamen presentado por el respectivo experto.

Se advierte a las partes y a sus respectivos apoderados que, de no comparecer a la vista pública, se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C. G. del P.

3.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio*

[1] 01500013103002201700218 00 C1 Fs.1-301, págs. 270-272.

técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

3.2. Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

https://call.lifesizecloud.com/10234765

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[2] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[2] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
370d6fc48995d0e630cc41796c077e89ed98b1a8ca837c6b113415785768e61d

Documento generado en 06/08/2021 05:29:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2018 00110 00

A. Para los fines legales pertinentes y para conocimiento de las partes, incorpórese al expediente el informe rendido por la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, visible en el anexo 45 del expediente digitalizado.

B. En atención a la solicitud elevada por la secuestre **Gloria Patricia**[1], se ordena a secretaría comunicarle el numeral 2 del auto de 12 de mayo de 2021, mediante el cual le fueron asignados los gastos provisionales[2].

C. Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora[3], y efectuado el control de legalidad de que trata el inciso tercero del artículo 448 del Código de General del Proceso, se dispone:

1. Señalar que el **28 de octubre de 2021, a las 8:00am**, se llevará a cabo la diligencia de remate en forma virtual de los tres siguientes inmuebles que se localizan en suelo urbano, embargados[4], secuestrados[5] y avaluados[6]:

1.1. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-98909** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 01405600072901, ubicado en la carrera 19 19-01, apartamento 311, Multifamiliares Juan Pablo Propiedad Horizontal de esta ciudad, avaluado en **$191.096.800**[7].

1.2. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-98873** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 010405600036901, ubicado en la diagonal 19 19-12, garaje 33, Multifamiliares Juan Pablo Propiedad Horizontal de esta ciudad, avaluado en **$18.000.000**[8].

---

[1] Anexo 46.
[2] Anexo 39.
[3] Anexo 44.
[4] Anexo 01, págs. 62, 68, 74
[5] Anexo 12, págs. 40-41, y anexo 36, págs. 50-51.
[6] Anexos 37 y 40.
[7] Anexo 40.
[8] Bis.

1.3. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-187611** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 001705180205801, ubicado en la carrera 4 este 17-74, manzana F1, Torre 4, Etapa 2, apartamento 606, Condominio Bosques de Morelia de esta ciudad, avaluado en **$173.184.375**[9].

Será postura admisible para el remate del primer inmueble la suma de **$133.767.760**; del segundo, **$12.600.000**; y del tercero, **$121.229.062,5**, en su orden, montos que corresponde al 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso.

2. Advertir a todos los interesados que «*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*», con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo de los inmuebles que pretenden licitar, (**$76.438.720** para el primero, **$7.200.000** para el segundo y **$69.273.750** para el tercero), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la diligencia programada, a través del siguiente enlace**:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afa6d1b22b9324adda5374d7ef1ce1df6%40thread.tacv2/1628183425954?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2222c61b00-f170-40e2-b542-c45642d3cd2a%22%7d

[9] Anexo 37.

4. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso. No obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para «*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse "OFERTA" (...)*» (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
c. Tratándose de persona natural, deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
d. Tratándose de persona jurídicas, deberá expresar la razón social o denominación de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite «*MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA*».

5. Ordenar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: «El Tiempo», «La República» o «El Espectador».

5.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

a. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
b. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
c. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
d. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

6. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la Rama Judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a «*JUZGADOS DEL CIRCUITO*».
3. En el listado busque «*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*», luego el departamento del «*META*» y finalmente haga clic en «*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*».
4. Ingrese al enlace «*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*».
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

7. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

8. El siguiente enlace direcciona al Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

Rama Judicial
República de Colombia

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

_____
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Rama Judicial
República de Colombia

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42dc9973738ca9535b90ec8f44078bee2a6f957db989f5a0182c176f10911905

Documento generado en 06/08/2021 05:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2018 00360 00

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la prueba trasladada allegada por la Fiscalía 18 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio.

2. Con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se convoca a audiencia en los términos del artículo 373 del C. G. del P. y para los fines señalados en la vista pública celebrada el 13 de diciembre de 2019[1]. Para el efecto, se cita a la hora de **las 2:00pm del día 6 de septiembre de 2021**, cuando se recibirá la declaración de los testigos **Cesar Gutiérrez, Andrés Aguilera, Darley Lorena Calderón Robles, Sol Natalia Quinceno Pérez, Mauricio Hernández Herrera, Diana Hurtado, Cesar Augusto Moreno, Juan Esteban Romero, Yaqueline Medín García, Yamile Urrea Parra, carolina Aidé Pineda Cárdenas** y **Armando Rey Montenegro;** así mismo, se practicará el interrogatorio del demandado **Jefferson Arguello Torres**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Desde ya se advierte que no se realizará la inspección judicial, en tanto que, por Acuerdo CSJMEA21-147 de 4 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, artículo 4, se dispuso suspender ese tipo de diligencias hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida otra decisión al respecto.

2.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales»* para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el

[1] Anexo 01, págs. 331-334.

agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

2.2. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

https://call.lifesizecloud.com/10234643

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[2] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervienes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[2] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7af55ad4581cff112d579151c0778e5e2cd2d945fc9bffd668a27464a610e24a

Documento generado en 06/08/2021 05:29:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00098 00

Se requiere por última vez a las partes para que, dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen si se materializó el acuerdo celebrado extraprocesalmente; de lo contrario, se continuará con el trámite del presente asunto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a9af3d548a63d287ebb038952ca88578c3e7b07f8fabef5a0a49646584d69b5

Documento generado en 06/08/2021 05:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00222 00

1. En atención a la manifestación efectuada a través del escrito que reposa en el anexo 06, cuaderno 1 del expediente digitalizado, se acepta la renuncia del poder presentada por los abogados **Nataly Ruiz Ballén** y **José David Lora**, como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, de la sociedad demandante, en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Se requiere el abogado **Jullfram David Patiño Colorado** para que allegue el poder otorgado que le perite intervenir en este asunto como mandatario judicial de la parte actora.

Desde ya se advierte al profesional del derecho que, respecto de las citaciones para la diligencia de notificación personal, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2 del auto de 7 de julio pasado, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado[1].

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] C.1, anexo 05.

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e21eed375d67d37988a2464ccc6838eb618d070268b747722fd3f11249f21794

Documento generado en 06/08/2021 05:29:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2019 00268 00

A. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el tercero opositor **William Arango Garzón**[1] y **Banco Davivienda SA**[2], elevaron solicitud probatoria dentro del término de que trata el numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso.

B. La solicitud de compulsa de copias que elevó la parte actora[3], se resolverá una vez se practiquen las pruebas en el presente asunto.

C. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 del Código General del Proceso y una vez agotada en debida forma la etapa procesal que antecede, se da apertura a el período probatorio por el término legal y para ello decretan las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas, las cuales se practicarán en la audiencia que se llevará a cabo a las **2:00pm del día 8 de octubre de 2021:**

1. Tercero poseedor

1.1. Documental. Tener como prueba documental, la enunciada y aportada por el opositor en el escrito de pruebas.

1.2. Pericial. Se niega por impertinente la práctica de un dictamen pericial, en tanto que los hechos que pretende demostrar no tienen relación alguna con el objeto de este asunto, que se contrae a la posesión que ostenta el tercero **William Arango Garzón**.

2. Parte ejecutante

2.1. Documental. Tener como prueba documental, la enunciada y aportada con el escrito de traslado.

2.2. Ratificación de testimonios. Se ordena la ratificación de las declaraciones rendidas de manera extrajudicial por parte de los señores Claudia Milena Díaz Mateus y Juan Sebastián Vargas Torres, quienes deberán comparecer en la fecha y hora ante indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

---

[1] Anexo 24.
[2] Anexo 25.
[3] Anexo 25, pág. 6.

Para tal fin, se solicita al tercero opositor **William Arango Garzón** que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla en la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

2.3. Testimonial. Recibir la declaración de los señores Edgar Orlando Hernández Leal y Nilson Roa Martínez, quienes deberán comparecer en la fecha y hora ante indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la **parte demandante** que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

3. Pruebas de Oficio. El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

D. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

E. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

https://call.lifesizecloud.com/10234737

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que

accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[4] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervienes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b85b490f66638ddb8e089abc2cd1c9e6e764e8bfeb5d87a768a37f512d051ab
Documento generado en 06/08/2021 05:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2019 00296 00

Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría[1], toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] Anexo 18.

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed53d9f7d8acdcec1a82c95daef6d45eedef092d58360f6d34fdbaefa0433c9f

Documento generado en 06/08/2021 05:30:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2019 00380 00

A. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandante **Jairo Arturo Guerrero Dallos**[1] se pronunció dentro de término frente a las excepciones de mérito formuladas por la demandada **Bolívar 7 Diseño SAS**.

B. Vencido como se encuentra el término del traslado de la demanda, se cita a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., para la cual se señala **las 2:00pm del día 20 de septiembre de 2021.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

C. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

D. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

[1] C.1, anexo 18.

https://call.lifesizecloud.com/10234696

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[2] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervienes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 625c62ebcbf213b13c20bf4c35241aad3efefa1b25275d94d24b4cd7d1fb9fb9
Documento generado en 06/08/2021 05:29:04 PM

[2] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2020 00102 00

1. En atención a la solicitud elevada por la parte actora[1], habilitada por la contraparte mediante memorial de 22 de febrero de 2021, inciso final[2], se dispone la reanudación del presente asunto, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

2. Por secretaria, contrólese el término de traslado que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda o proponer excepciones, si lo considera pertinente.

3. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos los abonos informados por la parte actora[3].

4. Por secretaría, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio a efectos de que corrija la anotación 27 del folio de matrícula inmobiliaria 230-42587[4], en el entendido en que la medida cautelar de embargo ordenada por este despacho y comunicada mediante el oficio 566 de 21 de septiembre de 2020, se decretó en el curso de una acción real ejecutiva con título hipotecario y no como quedó allí escrito.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y por la parte interesada acredítese oportunamente su diligenciamiento. Efectuada la corrección, se dispondrá el correspondiente secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[1] Archivo 11.
[2] Archivo 8.
[3] Anexo 12, pág. 1.
[4] Anexo 12, pág. 8.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e70e2fcef779a74b76f9d1e3cff5eb8881684e4380d15ee9a4c5ea3f74cc231
Documento generado en 06/08/2021 05:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00110 00

1. En atención a la solicitud y a la constancia secretarial que antecede, se ordena a la memorialista estarse a lo resuelto en el auto del pasado 11 de junio, mediante el cual se le indicó que no se aceptaban las comunicaciones enviadas a los ejecutados, porque no se habían remitido los anexos del libelo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

2. Póngase en conocimiento de las partes, el oficio y anexos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (archivo 23).

3. Obre en autos el proveído del 27 de julio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura (archivo 21).

4. Teniendo en cuenta la petición elevada por la señora **Virginia Tuirán Lobo**, se le advierte que para dar trámite a la misma, tendrá que acreditar su calidad de abogada, en tanto que para intervenir ante los juzgados con categoría del circuito se requiere derecho de postulación.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 45 del **43-07-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9376f052342e7dbae98cf8ea5f5673ae0eeb9b3375b995f7b7ea8aa0aca6bcaf

Documento generado en 06/08/2021 05:30:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2021 00009 00

1. Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría[1], toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021, en el sentido que para efectuar la diligencia de entrega «*se comisiona con amplias facultades de ley, al* ***Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta)***»[2] y no como quedó allí escrito.

En atención a que se comisiona a un funcionario judicial, se deja sin efecto alguno el inciso segundo, ordinal tercero de la referida sentencia, en la medida en que éste sí cuenta con facultades jurisdiccionales.

Se dejan incólumes los demás puntos de la sentencia de 12 de mayo pasado y se ordena, por secretaría, librar el despacho comisorio correspondiente una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] Anexo 12.
[2] Anexo 10.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0df060d1347285ff2b1a31c7446ddb31befec295b096460e02311fd18d28dc8d
Documento generado en 06/08/2021 05:30:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00185 00

Se niega la solicitud de corrección elevada por la parte actora[1], toda vez que no advierte en el contenido del auto de 7 de julio de 2021[2] que se hubiere incurrido en un error por omisión, cambio o alteración de palabras que influya en la decisión y que torne necesaria su corrección, al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso. Razón por la cual la memorialista deberá estarse a lo resuelto en el citado proveído.

Con todo, es de advertir a la parte que en este despacho solo existe un consecutivo 2021 00185 00, que es el adelantado por **Delta de Colombia SAS** contra **Hernán Alexis Gómez Niño**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] Anexo 15.
[2] Anexo 14.

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b538f7a634a23b8e5819c3c09db783a4efd0201a0511b0fda3708686388609a

Documento generado en 06/08/2021 05:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00412 00

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la acción ejecutiva singular, a continuación del proceso declarativo, instaurada por **Cristhian Daniel Guevara Ruiz, Cristhian Javier Guevara Morales, Yacqueline Ruiz Lancheros, Raúl Enrique Guevara Ruíz** y **Natalia Andrea Vega Ruiz** en contra de **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, **Jairo Vargas Sarmiento**, **Julio Eduardo Lancheros** y **Asprovespulmeta SA**.

Antecedentes y Consideraciones

1. Mediante auto de 19 de marzo de 2021[1], se libró la orden de apremio a cargo de **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, **Jairo Vargas Sarmiento**, **Julio Eduardo Lancheros** y **Asprovespulmeta SA** para que le pagaran a **Cristhian Daniel Guevara Ruiz, Cristhian Javier Guevara Morales, Yacqueline Ruiz Lancheros, Raúl Enrique Guevara Ruíz** y **Natalia Andrea Vega Ruiz** las sumas a las que fueron condenados en la sentencia proferida por este despacho el 11 de agosto de 2016, modificada por el superior el 4 de noviembre de 2020, junto con los correspondientes intereses moratorios, calculados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el 26 de enero de 2021, hasta cuando se verificara el pago total de las mismas, y respectiva corrección monetaria.

2. Los ejecutados, notificados por estado del mandamiento de pago, dentro de la oportunidad legal no pagaron la obligación ni propusieron medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es preciso indicar que el recaudo ejecutivo de la condena impuesta por este juzgado a través de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2016, modificada por el superior el 4 de noviembre de 2020, dentro de la demanda declarativa de la referencia, cuyo pago se ordenó a **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, **Jairo Vargas Sarmiento**, **Julio Eduardo Lancheros** y **Asprovespulmeta SA** y en favor de los aquí accionantes **Cristhian Daniel Guevara Ruiz, Cristhian Javier Guevara Morales, Yacqueline Ruiz Lancheros, Raúl Enrique Guevara Ruíz** y **Natalia Andrea Vega Ruiz**, al tenor de los artículos 305 y 306 de la misma normativa, colma las exigencias del canon

[1] C.2, Anexo 03.

422 del aludido estatuto. Circunstancia que legitima la acción ejecutiva que los demandantes adelantan a continuación del proceso declarativo para el cobro de la sumas de capital e interés allí reconocidos.

4. De esa forma, la referida providencia judicial contiene obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba en contra de quienes fungen como deudores. Ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 19 de marzo de 2021, en los términos allí indicados.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso**.**

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de $5’000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b936bae5a8ee479c1a4bb94b3618d4d56ecec35152489ee115f0f73c7bd185f1

Documento generado en 06/08/2021 05:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno

Demandante: Banco Popular SA
Demandado: Herederos de Jorge Romas Murcia

1. Para los fines procesales, obre en autos lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté[1].

2. Téngase por incorporado al expediente el informe rendido por el notificador de este estrado judicial, el 22 de julio pasado[2].

3. A efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se ordena, por secretaría, fijar el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, en la forma y términos allí indicados.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

[1] Anexo 07, pág. 1.
[2] Anexo 05.

Rama Judicial
República de Colombia

Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9936f58872f15513dfba328521c680ea4349ea8c47ca8efaba0d8eb76592bb6
Documento generado en 06/08/2021 05:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica